

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT  
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(COORDINADOR)

# LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS





**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS  
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN  
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS  
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN  
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT  
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES  
(COORDINADOR)

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos).

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20\_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9  
Depósito Legal: M-6452-2024  
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

## Índice

<b>ABREVIATURAS</b> .....	11
---------------------------	----

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	15
---------------------------	----

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

### **BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL**

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA</b> .....	21
---	----

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL</b> .....	43
--	----

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021</b> .....	65
---	----

DANTE CRACOGNA

<b>LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO</b> .....	81
---	----

HAGEN HENRY

<b>LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL</b> .....	107
--	-----

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

<b>LOS VALORES COOPERATIVOS</b> .....	145
---------------------------------------	-----

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

## *Índice*

<b>INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS) .....</b>	<b>173</b>
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

<b>LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL .....</b>	<b>199</b>
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

## **BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

### **Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta**

<b>FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO .....</b>	<b>233</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD .....</b>	<b>277</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

### **Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros**

<b>EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....</b>	<b>307</b>
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

<b>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL .....</b>	<b>347</b>
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

<b>ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION .....</b>	<b>373</b>
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

<b>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR .....</b>	<b>393</b>
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

## *Índice*

### **Tercer principio de participación económica**

<b>EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>417</b>
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
<b>EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>443</b>
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
<b>LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....</b>	<b>467</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

### **Cuarto principio de autonomía e independencia**

<b>EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA .....</b>	<b>505</b>
DANTE CRACOGNA	

### **Quinto principio de educación, formación e información**

<b>PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....</b>	<b>521</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

### **Sexto principio de cooperación entre cooperativas**

<b>PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS .....</b>	<b>557</b>
CRISTINA CANO ORTEGA	

### **Séptimo principio de interés por la comunidad**

<b>EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....</b>	<b>585</b>
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.  
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

<b>EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL .....</b>	<b>611</b>
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
<b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>639</b>
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
<b>PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....</b>	<b>661</b>
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
<b>EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD .....</b>	<b>685</b>
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.  
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD  
DE LAS COOPERATIVAS**

<b>SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....</b>	<b>707</b>
MARINA AGUILAR RUBIO	
<b>EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>737</b>
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
<b>EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....</b>	<b>757</b>
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
<b>LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA .....</b>	<b>783</b>
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
<b>LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....</b>	<b>811</b>
MARINA AGUILAR RUBIO	

## ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

*Abreviaturas*

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

*Abreviaturas*

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

## *Abreviaturas*

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

# La ajuridicidad de los principios cooperativos. Su naturaleza moral

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

*Doctor en Derecho*

**Sumario:** 1. La sociedad cooperativa. 2. Los principios cooperativos y el tipo societario cooperativo. 3. Los principios cooperativos y el deber de diligencia de los administradores. 4. Los principios cooperativos y la Constitución. 5. La relatividad de las formulaciones de los principios cooperativos. 6. Los principios cooperativos y los elementos definitorios del Derecho. 7. Los principios cooperativos y el artículo 1 del Código Civil. 8. El alejamiento legislativo de los principios cooperativos. 9. Los principios cooperativos y el Derecho comunitario. 10. La naturaleza moral de los principios cooperativos. 11. Bibliografía.

## 1. LA SOCIEDAD COOPERATIVA

La cooperativa es una sociedad que explota una empresa. La concepción de la sociedad cooperativa como empresario social es, prácticamente, unánime en la doctrina científica<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid. URÍA, R. MENÉNDEZ, A. y VÉRGEZ, M., "Sociedades cooperativas", en *Curso de Derecho mercantil*, URÍA-MENÉNDEZ (Dir.), Madrid, Thomson-Civitas, 2ª ed., 2006, tomo I, pp. 1426 y 1427; VÉRGEZ, M., *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, Civitas, 1973, pp. 16 a 19; GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, tomo I,

Este empresario social se singulariza, dentro de los tipos societarios, por dos notas: porque su actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de sus socios<sup>2</sup> y por la participación de los socios en la gestión de los asuntos sociales<sup>3</sup>.

Ambas notas tienen su base en la idea de mutualidad, que es precisamente la noción que para perfilar el tipo social cooperativo retiene la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección Segunda de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, cuyo texto fue entregado al Excmo. Sr. Ministro de Justicia el 17 de junio de 2013. En la Exposición de Motivos de la Propuesta, apartado III-11, se puede leer que “como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él”. Queda claro que, para la Comisión General de Codificación, la sociedad cooperativa es un tipo social mutualista –nada más y nada menos–, y de naturaleza mercantil –expresamente prevé que “son también sociedades mercantiles las sociedades cooperativas” (art. 211-1.2)–. La Comisión no incluye en su concepción jurídica de la sociedad cooperativa a los principios cooperativos y, consecuentemente, en la Propuesta de Código Mercantil no se aprecia ninguna incidencia de los mismos en la tipificación de la sociedad cooperativa<sup>4</sup>.

---

*Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976, p. 104; MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2002, 2ª ed., pp. 71 a 73; y MORILLAS JARILLO, M. J., “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, PEINADO GRACIA (Dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 115 y 116.

<sup>2</sup> Vid. SERRANO, A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta*, Sevilla, Servicio de Publicaciones. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1982, pp. 21 a 25.

<sup>3</sup> Vid. ALONSO ESPINOSA, F. J., “La asamblea general en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha”, en *Estudios sobre la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha*, RONCERO SÁNCHEZ (Dir.), Albacete, Fundación Caja Rural de Albacete-Universidad de Castilla-La Mancha, 2012, p. 65.

<sup>4</sup> VÉRGEZ, M., “El significado y las características de la sociedad cooperativa a la luz de la propuesta de código mercantil”, en *Estudios Jurídicos en memoria del Profesor Emilio Beltrán Liber Amicorum*, tomo I, ROJO y CAMPUZANO (coords.), Valencia, Tirant

Poco a poco, esta concepción científica de la sociedad cooperativa basada en sus elementos tipológicos esenciales va inspirando la nueva legislación que se está elaborando. La importante Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura expresamente declara en su Exposición de Motivos que se trata de una legislación adecuada –en los términos del artículo 129.2 CE, que ordena a los poderes públicos que fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas– al perfil tipológico de este empresario social “porque regula a la sociedad cooperativa prestando atención a lo que la sociedad cooperativa es, y prescindiendo de lo que no es; y en esta línea conceptual, la Ley se centra en la mutualidad y en la participación de los socios en la gestión de los asuntos sociales, como elementos tipológicos de la sociedad cooperativa”.

Esta caracterización tipológica de la sociedad cooperativa ajena a los principios no pierde enteros por el dato de que a la sociedad cooperativa se la ubique en la economía social: ni en la doctrina científica, ni en la jurisprudencia, ni en la Ley se encuentran argumentos para trasladar los postulados sociales con el carácter de elementos tipológicos al concepto de sociedad cooperativa. La doctrina más autorizada así lo viene entendiendo al considerar que si bien dentro de la economía social o economía de interés general –*non profit organizations*, en expresión inglesa– se encuentran, de un lado, las sociedades cooperativas, las mutuas de seguros, las mutualidades de previsión social y las sociedades laborales y, de otro, las fundaciones, asociaciones, comunidades de bienes y movimientos ecologistas, entre ambos grupos existe como diferencia el ánimo de lucro con el que actúan aquéllas<sup>5</sup>. Por su parte la jurisprudencia cuando ubica a la sociedad cooperativa dentro de la economía social, a la vez, aplica el régimen jurídico propio de un empresario social a las relaciones con sus socios y a sus rela-

---

lo Blanch, 2015, p. 949, cuando se plantea “a la hora de hacer una nueva regulación,... la incidencia que sobre la tipificación de la sociedad cooperativa puedan tener los Principios del Movimiento Cooperativo” afirma contundentemente lo siguiente: “por lo que se refiere a los principios del movimiento cooperativo, cuya falta de naturaleza jurídica esta fuera de toda duda...”.

<sup>5</sup> *Vid.* PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en *Tratado de Derecho mercantil, tomo 12, Vol. 1*, OLIVENCIA, FERNÁNDEZ NOVOA y JIMÉNEZ DE PARGA (Dirs.), Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 31 y 32.

ciones externas<sup>6</sup>. Y la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social si bien “tiene por objeto establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social”, lo hace “con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas” (art. 1), lo que mantiene todas las consecuencias jurídicas derivadas de la legislación cooperativa, y entre ellas la caracterización de esta sociedad como empresario.

Sin embargo, es tradicional que a la hora de construir el concepto de sociedad cooperativa los principios cooperativos sean considerados como elementos integrantes del mismo<sup>7</sup>; tradición que en buena medida responde a una inercia histórica, a veces acrítica<sup>8</sup>. Para intentar romper con esa inercia y promover una reflexión científica sobre la cuestión planteada no se persigue en este momento abordar el perfil tipológico de la sociedad cooperativa, integrado exclusivamente por los elementos de la mutualidad y de la participación del socio en la gestión de los asuntos sociales<sup>9</sup>, sino simplemente ofrecer algunas ideas que explican la ajuridicidad de los principios cooperativos.

---

<sup>6</sup> Vid. AAP Zaragoza de 21 de diciembre de 2001.

<sup>7</sup> La conexión entre los principios cooperativos y el concepto de sociedad cooperativa es el punto del que parte de PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial, tomo XX, vol. 1º*, PAZ CANALEJO y VICENT CHULIÁ, Madrid Edersa, 1989, artículo 1, pp. 14 a 16.

<sup>8</sup> No solo en las sociedades cooperativas se aprecia este fenómeno en el que la inercia histórica, derivada de un determinado modo de regular las instituciones, supone un importante freno a la introducción de modificaciones en los conceptos y en el régimen jurídico, también tiene lugar en las sociedades de capital y en el mercado de valores. Este fenómeno es conocido en el Derecho anglosajón como *path dependence*, y sobre él GARRIDO, J. M., *La distribución y el control del poder en las sociedades cotizadas y los inversores institucionales*, Zaragoza, Studia Albornotiana, 2002, pp. 43 y 44, ha dicho que “es de gran importancia considerar cuáles son los puntos de partida del modelo, porque esos puntos de partida crean una cierta inercia del modelo, marcan la resistencia a ciertos cambios, y la tendencia a enfocar y encauzar las instituciones jurídicas de un determinado modo (“*path dependence*”). Cuando un modelo de Derecho de sociedades o de Derecho del mercado de valores está sujeto a una tensión derivada de esa *path dependence* o “inercia histórica”, ese dato significa que las características del modelo jurídico pueden ser no la consecuencia inevitable de la evolución económica, sino, antes al contrario, el producto de la pervivencia de los factores jurídicos que han moldeado ese ordenamiento en sus inicios”.

<sup>9</sup> Se remite al lector interesado a SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A., *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Navarra, Civitas, 2014, pp. 267 a 335, donde se explica detalladamente la construcción del concepto de sociedad cooperativa con base en estos dos elementos.

## 2. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EL TIPO SOCIETARIO COOPERATIVO

Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Manchester de 1995, recogidos en el artículo 7 de su Reglamento, son los siete siguientes: adhesión voluntaria y abierta, control democrático de los miembros, participación económica de los miembros, autonomía e independencia, educación, capacitación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad.

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, reza el artículo 1.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas [del Estado]. Este artículo proporciona la doble pista de considerar que los principios cooperativos a los que se refiere la Ley son los elaborados por la Alianza Cooperativa Internacional<sup>10</sup> y que su finalidad es determinar en qué circunstancias el ejercicio de una actividad económica empresarial se desarrolla bajo la modalidad de sociedad cooperativa.

Esta segunda pista, alusiva a la función tipológica de los principios cooperativos, está establecida en los documentos elaborados por la propia Alianza Cooperativa Internacional<sup>11</sup>. El artículo 4 del *Reglamento* de la Alianza Cooperativa Internacional literalmente establece que “se reconocerá como sociedad cooperativa cualquier asociación de personas o de sociedades, siempre y cuando la misma se haya fijado como objeto la mejora económica y social de sus miembros a través de una empresa basada en la ayuda mutua y se ajuste

---

<sup>10</sup> *Vid. infra* apartado 5.

<sup>11</sup> Se trata de los Estatutos y del Reglamento. Los Estatutos fueron adoptados el 11 de abril de 2013 y modificados por la Asamblea General del 13 de noviembre de 2015 celebrada en Antalya, por la Asamblea General del 17 de noviembre de 2017 celebrada en Kuala Lumpur, por la Asamblea General del 19 de octubre de 2019 celebrada en Kigali, y por la Asamblea General del 16 de diciembre de 2019 celebrada en Bruselas. Y el Reglamento, que complementa los Estatutos y que debe ser interpretado en conjunción con dichos Estatutos, fue adoptado el 11 de abril de 2013 y modificado el 13 de noviembre de 2015, el 17 de noviembre de 2017, el 17 de noviembre de 2019 y el 29 de junio de 2021.

Todos estos datos se han extraído de la página <https://www.ica.coop/es/quienes-somos/nuestra-estructura/reglamentos-y-normativas>, consultada el 6 de diciembre de 2022.

a los principios estipulados en la Declaración de la ACI de Identidad Cooperativa, adoptada por la Asamblea General de ésta”.

No son sociedades cooperativas, a juicio de la Alianza Cooperativa Internacional, aquellas asociaciones que no se ajusten a los principios cooperativos formulados por la Alianza<sup>12</sup>.

¿Qué son? La respuesta no puede ser negar su condición de sociedad cooperativa. La pregunta debe ser cambiada: ¿cuándo un empresario es sociedad cooperativa? Y la respuesta se torna mucho más simple: es una sociedad cooperativa si reúne los elementos esenciales que para el tipo societario cooperativo regula la Ley que resulte de aplicación. La vigente Ley estatal de cooperativas lo aclara desde el comienzo, desde el artículo 1.1: “La cooperativa es una sociedad constituida... conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”; luego, la formulación de la ACI tiene el valor tipológico que, en su caso, le insufla el legislador. Nada más. Y el legislador ofrece sólidos argumentos para afirmar que el tipo societario cooperativo no se define por los principios cooperativos sino, como se ha afirmado anteriormente, por la mutualidad y por la participación del socio en la gestión de los asuntos sociales. La sociedad en la que concurren estos dos elementos será cooperativa, se ajuste o no se ajuste a los principios cooperativos.

Los principios cooperativos pretenden dotar a la sociedad cooperativa de un halo ético del que, estructuralmente, carecen las sociedades de capital. Son muy expresivas las palabras que recoge la Exposición de Motivos de la vigente Ley estatal de cooperativas: “los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social tienen cabida en la nueva Ley que los consagra como elementos indis-

---

<sup>12</sup> Así lo entiende un importante sector doctrinal: SANZ JARQUE, J., *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Granada, Comares, 1994, p. 157, afirma muy expresivamente que “si se dan... estamos ante una cooperativa, si no se dan, el ente asociativo o empresarial de que se trata, será otra cosa, pero no una cooperativa”; con análogo planteamiento TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 658 2000, pp. 1329 y 1333 y 1334.

pensables...”. Pero el dato histórico de que la sociedad cooperativa haya nacido en el siglo XIX como medida de defensa de las clases sociales económicamente más débiles frente a los excesos del capitalismo<sup>13</sup>, no desdibuja que se trate de una organización económica para la consecución de unos fines económicos<sup>14</sup> y no desmiente la idea de que la carga ideológica que desde su origen ha acompañado a la cooperativa ha perjudicado su regulación jurídica<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Vid. J. GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades...*, ob. cit., pp. 96 y 97; y SERRANO A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta...*, ob. cit. p. 49. LLOBREGAT HURTADO, M. L., *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, Bosch, 1990, pp. 3, 4 y 14, explica que el sistema cooperativo nacido durante la segunda mitad del siglo XIX supuso un instrumento de agrupación voluntaria de los más débiles con vistas a fortalecer su posición y, por esta vía, corregir primero y superar después, a través de la cooperativización de la economía y la sociedad, el sistema capitalista, y que en los primeros momentos la cooperativa aparece concebida como un centro de espiritualidad y altruismo con un marcado carácter filantrópico de pura beneficencia privada.

<sup>14</sup> Vid. VÉRGEZ, M., *El derecho de las cooperativas y su reforma...*, ob. cit., pp. 20 y 21; y BAYÓN MARINE I. y SERRANO ALTAMIRAS, R., *Régimen jurídico de las cooperativas. Estudio especial sobre las cooperativas de crédito*, Salamanca, Anaya, 1970, pp. 11 a 15. Análoga tesis sostiene AVEZUELA CÁRCCEL, J., “El Registro de Sociedades Cooperativas: ¿resistencia a la “huida”?”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 245, 2002, pp. 1488 a 1490, al apuntar como las cooperativas surgen, básicamente, como instrumento de acción socio-laboral, justificadas por diversos movimientos sociales, ante la dificultad de supervivencia de determinados sectores o individuos frente a la revolución industrial y al desarrollo capitalista decimonónico, pero que cada vez guardan más distancia con esta idea inicial, en gran medida desnaturalizada e integrada en la función social de la economía de mercado en su conjunto, sirviendo a intereses económicos empresariales con objetivos competitivos.

<sup>15</sup> ALONSO ESPINOSA, F. J., “Prólogo”, en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, ALONSO ESPINOSA (coord.), Granada, Comares, 2001, p. XXIX, ha denunciado que el movimiento cooperativo se ha preocupado más de los principios, de las alianzas y de las ideologías que de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las Leyes de sociedades de capital quien además califica a los principios y alianzas como “poco consistentes”. EMBID IRUJO, J. M., *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Murcia, Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1991, p. 10, considera que la visión ideológica de las cooperativas ha traído consigo ciertas reticencias a la hora de plantear técnicamente sus posibilidades de concentración o colaboración. Hay quien sostiene que esta desatención técnica y legislativa hacia las cooperativas que provocó la obstaculización de su desarrollo, impidiendo que surgieran estructuras capaces de asegurar una estrategia social y económica contraria a la lógica capitalista, y que colocó al cooperativismo en una posición puramente subalterna, fue deliberada porque de esta forma, el legislador contribuyó a conservar el orden establecido y, en particular, el sistema de economía capitalista (vid. LLOBREGAT HURTADO, M. L., *Mutualidad y empresas cooperativas...*, ob. cit., p. 15).

Y ya hubo quien hace muchos años vaticinó que “las transformaciones económico-sociales en la evolución del Capitalismo hasta nuestros tiempos, irá dejando en el pasado esta actitud frente a las Cooperativas, y éstas se independizarán de toda ideología,

Y en España contamos con un magnífico ejemplo del perjuicio jurídico sufrido por la sociedad cooperativa a causa del tributo ideológico desde hace 137 años: la exclusión de la sociedad cooperativa de la aplicación del Código de Comercio de 1885, basada en el falso principio de que donde no hay lucro no hay comercio, y de que toda compañía que no se proponga ganar no puede ser mercantil, impidió su regulación por un Código, entonces, moderno y la colocó bajo un régimen jurídico contenido en las Leyes de Partidas y en la Novísima Recopilación<sup>16</sup>.

### 3. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EL DEBER DE DILIGENCIA DE LOS ADMINISTRADORES

El debate sobre “el lucro y el comercio” en el seno de la cooperativa que ya se planteó en el siglo XIX debe ser superado de una vez, para dotarla de una regulación jurídicamente segura en cuestiones tan importantes como los deberes de los administradores y la determinación

---

o del apoyo de partidos y organizaciones sindicales, y se incorporarán a la organización económica de manera apolítica, aunque siempre al margen de la organización capitalista de la producción” (vid. GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades, tomo I, Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias...*, ob. cit., p. 97).

<sup>16</sup> En el “Informe de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid sobre el Proyecto de Código y Tribunales de Comercio”, cuyos ponentes fueron Augusto Comas, Gumersindo Azcárate y Luis Silvela, y que se aprobó en sesión de 20 de marzo de 1882, puede leerse –como indican MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas...*, ob. cit., p. 38 y MORILLAS JARILLO, M. J., “El ámbito de aplicación en las leyes de sociedades cooperativas”, en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, McGraw-Hill, 2002, pp. 4747 a 4749–, que si bien con el Decreto de 20 de septiembre de 1869, que aprobó las bases a que debía ajustarse el proyecto de Ley de Código de comercio y de Enjuiciamiento mercantil, “cabía comprender en el Código las sociedades cooperativas y mutuas, era imposible hacerlo, si se aceptaba el principio, con pretensiones de científico, de que donde no hay lucro no hay comercio, y que compañía que no se proponga ganar no puede ser mercantil. Entre el precepto del Decreto y la preocupación científica, los autores del Proyecto no vacilaron: la falsa ciencia y el principio erróneo prevalecieron y se escribió el artículo 143” (artículo 124 del Código definitivo; a saber: “... las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad...”); y añade “¿qué ventaja se obtiene en que las compañías mutuas vivan si ley, las cooperativas sin regla alguna jurídica y abandonadas...? Estas sociedades... son excluidas cuando son mutuas, de los beneficios de un Código moderno, que es el que necesitan, y se las condena a vivir bajo las Leyes de Partida y la Novísima Recopilación, sólo por rendir culto a un principio equivocado y a una teoría errónea”.

de los fines que debe perseguir la gestión de la empresa que subyace a la sociedad cooperativa. En esta tarea se puede utilizar como método científico la comparación con los fines de la sociedad de capital, no para trasladar a aquéllas *conclusiones capitalistas*, sino para dar el valor que corresponde a las *conclusiones mutualistas*. La nota tipológica esencial de la sociedad de capital es el ánimo de lucro, por lo que resulta coherente con el tipo societario que la administración de la empresa social tenga como objetivo conseguir la mayor ventaja económica para el socio. Y paralelamente, como el elemento esencial del tipo cooperativo es la mutualidad, o realización de una actividad económica por la cooperativa para satisfacer las necesidades de los socios –y no los principios cooperativos<sup>17</sup>–, el fin de la empresa debe ser la atención a los socios y a sus necesidades. Los intereses correspondientes a los grupos relacionados con la empresa y a los de la comunidad –los intereses que no sean los de los socios– no son parámetros de la responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital, y no deben serlo en las sociedades cooperativas por el cauce de colocar a los principios cooperativos entre los fines que con sus decisiones debe perseguir el consejo rector. La responsabilidad social corporativa orienta la política de la sociedad de capital y la de la sociedad cooperativa, pero en ambas sociedades la guía de la gestión la proporciona el fin que arroja el tipo: el lucro en las de capital y la satisfacción de necesidades en la cooperativa<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades, tomo I...*, ob. cit., pp. 104 y 105, no coloca a los principios cooperativos en el concepto de sociedad cooperativa. Al estudiar los elementos configuradores del concepto de sociedad cooperativa que aparecen en la Ley de 1974, y, en esta tarea, al detenerse en el artículo 2 de la mencionada Ley, que enumeraba los principios cooperativos, afirmaba que este artículo “parece atribuir carácter definitorio a los principios cooperativos que formula, con lo que, de una parte, emplea un elemento jurídico –los principios– inadecuado para definir y, por otro, difumina su definición”; y centra el concepto de sociedad cooperativa en el “fin cooperativo”, consistente en el desarrollo de una “actividad económico-social para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros”, con el añadido de que el beneficio cooperativo que obtienen los socios no se limita a ellos, sino que a través de la regla de puerta abierta se persigue que este beneficio llegue a todas las personas que se encuentran en la misma situación económico-social que trata de remediar la organización cooperativa. Este último dato apuntado por el Profesor no coloca a la cooperativa en el terreno de los principios, sino en el de las organizaciones de categoría.

<sup>18</sup> Resultan de extraordinario interés las palabras de ROJO, A., “La constitución de las sociedades (art. 19)”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Rojo-Beltrán (Dir.), Madrid, Thomson Reuters-Civitas, 2011, I, p. 316, cuando afirma que el deber de diligente administración que pesa sobre los administradores de cualquier clase de socie-

La determinación de los fines del tipo societario fija el interés social que los acuerdos de los órganos sociales deben perseguir, de ahí la conveniencia técnica de su delimitación clara y precisa. La decisión de incluir o no los principios cooperativos en el corolario de fines cooperativos deja de ser una cuestión estética o ética y pasa a tener una evidente dimensión jurídica. Si tales principios son fines de las cooperativas, deberán ser atendidos por los órganos sociales –en la adopción de los acuerdos– y deberán ser estándares de su responsabilidad –respondiendo los administradores o la sociedad cooperativa por los daños causados a los principios cooperativos, o mejor, a los titulares de los intereses que los principios cooperativos protegen–. Y si, como aquí se defiende, los principios cooperativos no son elementos tipológicos de la cooperativa, no deben ser considerados como fines de los órganos sociales y conformadores de la responsabilidad por la gestión, sin perjuicio de la realización de las actuaciones encaminadas a su puesta en práctica bien por asunción voluntaria –responsabilidad

---

dad mercantil exige que el ejercicio del objeto social se realice para obtener lucro. Esta idea, que el mencionado Profesor explica a propósito de las sociedades de capital, es trasladable a las sociedades cooperativas, de forma que el mismo deber de diligencia obliga al consejo rector a desarrollar el objeto social así como –por la especificidad cooperativa– la actividad cooperativizada para la satisfacción de las necesidades de sus socios, sin que el deber de diligente administración cooperativa comprenda la satisfacción de los intereses que representan los principios cooperativos.

No obstante, parte de nuestra doctrina conecta la responsabilidad social corporativa con los principios cooperativos y por la vía de la promoción de éstos, este tipo de sociedades ponen en práctica aquélla, lo que parece dar a entender que tales fines comunitarios *deben* perseguirse por los administradores de las cooperativas. GADEA, E., “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 23 2012, pp. 1 a 5, parte de un concepto de cooperativa basado en el desarrollo de una empresa para la promoción de sus socios y para satisfacer las necesidades de éstos, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno; es decir, “se trata de un modelo de empresa auspiciado por los principios cooperativos, que no son sino pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores”; y añade el autor “a nuestro juicio, lo relevante es que en un contexto como el actual de creciente preocupación ética en torno a la organización empresarial, canalizada a través de la llamada Responsabilidad Social Corporativa (RSC), el paralelismo ente la filosofía que promueve la RSC y la identidad cooperativa es evidente. Las cooperativas integran estructuralmente los intereses de otros interlocutores y asumen espontáneamente responsabilidades sociales y civiles”. En parecidos términos, DOMÍNGUEZ CABRERA, M. P., “La cooperativa como elemento subjetivo de la responsabilidad social corporativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 282, 2011, pp. 201 y 202, considera que las empresas de economía social incluyen expresamente dentro de sus principios cooperativos la responsabilidad social y actúan tanto en beneficio de sus asociados como de su comunidad.

social corporativa– o bien en cumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

#### 4. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA CONSTITUCIÓN

Los dos elementos tipológicos de la sociedad cooperativa –la mutualidad y la participación del socio en la gestión social– permiten afirmar que las cooperativas son sociedades en las que los socios participan en la actividad cooperativizada que ellas desarrollan, participan en la toma de decisiones y participan en el capital social, datos que se recogen unitariamente en el artículo 129 de la Constitución, al ubicar a la sociedad cooperativa dentro de la idea de la participación<sup>19</sup>. El desarrollo del Estado Social<sup>20</sup> y el mandato general de fomento de la participación recogido en el importante artículo 9.2 de la Constitución, referente a la participación de los ciudadanos en la vida no solo económica, sino –y en primer lugar– en la política, y también en la cultural y en la social, se concreta en el artículo 129 cuando recoge el fomento de la participación de los ciudadanos en la vida económica: participación en la empresa, sociedades cooperativas y acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. En la Constitución el único elemento que define a la sociedad cooperativa es el elemento participativo.

Esta construcción constitucional debe extenderse a todas las sociedades cooperativas, no solo a las de trabajo asociado<sup>21</sup>: la doctrina más autorizada no circunscribe el artículo 129.2 de la Constitución a

---

<sup>19</sup> Vid. VIDA SORIA, J. y PRADOS DE REYES, F. J., en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, “Artículo 129”, ALZAGA (Dir.), Madrid, Cortes Generales y Edersa, 1996, pp. 91 a 94 y 107 a 108; y CALVO ORTEGA, R., “Las figuras de economía social en la Constitución Española de 1978”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 47, noviembre, 2003, p. 163.

<sup>20</sup> Vid. CALVO ORTEGA, R., ob. cit., p. 163.

<sup>21</sup> Como ya se ha afirmado en otro lugar (vid. MARÍN HITTA, L. y SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A., “Las sociedades cooperativas especiales de Extremadura”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 48, 2007, pp. 81) el artículo 129.2 de la Constitución no está pensando exclusivamente en las sociedades cooperativas de trabajo asociado. Partiendo de una interpretación literal de la norma constitucional se observa con facilidad que no alude a ninguna clase de cooperativa concreta y, teniendo en cuenta su ubicación sistemática, puede constatar que el mandato de fomento de las sociedades cooperativas se coloca junto a otras previsiones de participación en las empresas. Además, no tendría sentido que el legislador constituyente fomentara unas coo-

las sociedades cooperativas de trabajo asociado<sup>22</sup>, el legislador tampoco<sup>23</sup> y la jurisprudencia, tanto la constitucional<sup>24</sup> cuanto la ordinaria<sup>25</sup>,

---

perativas –las de trabajo– y no otras –las agrarias o las del mar o las de viviendas, o las de transportistas–.

<sup>22</sup> VIDA SORIA, J. y PRADOS DE REYES, F. J., ob. cit., p. 115, conectan el artículo 129.2 de la Constitución con diversas clases de cooperativas al destacar que la cooperativa es un forma empresarial que logra una más activa integración en los ciudadanos en los distintos ámbitos de la actividad económica del país citando el consumo, el crédito, la vivienda y el trabajo.

<sup>23</sup> A título de ejemplo, en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, el propio legislador dice dar cumplimiento, con la elaboración de tal Ley, al artículo 129.2 de la Constitución, es decir con base en el mencionado precepto constitucional se da fomento a la sociedad cooperativa de crédito. E incluso con la elaboración de la hoy derogada Ley 3/1987, de 2 de abril, que regula *todas* las clases de cooperativas también se cumple con el artículo mencionado: en su exposición de motivos puede leerse que “el artículo 129.2 de la Constitución Española ordena que los poderes públicos fomenten, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas. Este mandato, en lo que se refiere a Cooperativas en general, se ha cumplido a través de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas”; y en el siguiente párrafo añade que “el Gobierno (debe decir, las Cortes Generales) ha elaborado una Ley de Cooperativas de Crédito que viene a dar cumplimiento al artículo 129.2 de la Constitución en lo relativo al fomento de ese tipo de sociedades cooperativas en la medida en que ello resulta posible desde los títulos competenciales del Estado”.

<sup>24</sup> El Tribunal Constitucional ha aplicado el artículo 129.2 para justificar el trato privilegiado dado a las cooperativas docentes de profesores –que son de trabajo asociado–, a las de padres –que son de consumidores– y a las mixtas –no en el sentido del artículo 107 de la Ley estatal, sino referidas a las que cuentan con socios trabajadores y socios usuarios– en la celebración de conciertos educativos, frente a las fundaciones benéfico-docentes y demás instituciones educativas sin ánimo de lucro, entendiendo el Tribunal, sin ninguna duda, que el fomento de las sociedades cooperativas también incluye a las de consumidores y usuarios (STC 77/1985 (Pleno), de 27 de junio).

El mismo Tribunal Constitucional, en su STC 155/1993 (Pleno), de 6 de mayo, pronunciada en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, aplica a las cooperativas de crédito el artículo 129.2 de la Constitución, diciendo que “el fomento por los poderes públicos de una actividad determinada –en este caso, la del cooperativismo crediticio– ofrece un amplísimo campo de actuación y de adopción de medidas que pueden presentar además muy diferentes niveles de intensidad”.

<sup>25</sup> El Tribunal Supremo también ha tenido ocasión de aplicar el artículo 129.2 de la Constitución Española a cooperativas distintas del trabajo asociado, concretamente a cooperativas de viviendas. En la STS, Sala 3ª, de 6 de febrero de 2012 (Contencioso-Administrativo) se enjuicia el Real Decreto 1713/2010, de 17 diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2066/2008 que regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, eliminando o restringiendo ayudas y subvenciones, por el hecho de que la disposición reglamentaria impugnada contemple una solución de derecho transitorio para las viviendas protegidas a cargo de cooperativas de viviendas –consistente en el mantenimiento de la ayudas estatales a la entrada– distinta de la solución establecida para las viviendas promovidas por otros agentes económicos. Y concluye la sentencia mencionada que “las cooperativas de viviendas tienen un régimen jurídico singular (artículos 89

se aleja de aquella interpretación que reduce el artículo 129 a las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

Por lo tanto, constitucionalmente los principios cooperativos no son relevantes para la construcción del concepto de sociedad cooperativa.

La delimitación del concepto de sociedad cooperativa y de sus elementos esenciales presenta una importancia constitucional de primer nivel: con esta tarea se perfila la materia sobre la que las Comunidades Autónomas pueden ejercer su competencia en “cooperativas”.

Si las Comunidades Autónomas solo pueden legislar sobre cooperativas, sin que con esta excusa regulen tipos sociales nominativamente cooperativos pero que materialmente no lo sean, resulta competencialmente necesario delimitar el concepto de sociedad cooperativa, y aclarar si un régimen jurídico que no recoja o que contraríe algún principio cooperativo es conforme o no con la Constitución. Lo que coloca en un primer plano la cuestión de si, en el concepto de sociedad cooperativa que se maneja en el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, deben incluirse o no los principios cooperativos.

La respuesta ha de ser necesariamente no: con base en el artículo 129.2 de la Constitución Española la cooperativa es una sociedad de participación de los socios en la actividad cooperativizada y en las decisiones de gestión, pero no una sociedad construida por los principios cooperativos.

## 5. LA RELATIVIDAD DE LAS FORMULACIONES DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Con su aguda inteligencia, Floriano D’Alessandro ha llamado la atención sobre las simplificaciones en las que asienta –consciente o

---

y siguientes de la Ley 27/1999, de 16 de julio, entre otras disposiciones) amparado en la Constitución Española cuyo artículo 129.2 ordena a los poderes públicos que fomenten “mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas”. Este dato normativo, del máximo nivel, hace de suyo ineficaz la apelación al derecho a la igualdad de trato entre el resto de los promotores inmobiliarios y las cooperativas de viviendas si con aquella invocación se trata de impugnar las medidas legislativas o reglamentarias de fomento que se refieran a estas últimas”.

inconscientemente— la ciencia del Derecho: el derecho subjetivo se ha construido sobre el modelo del derecho de propiedad; el concepto de contrato no es sino una abstracción destilada del contrato de compraventa; el concepto de persona jurídica nos lleva a los privatistas al muy elaborado campo de las sociedades anónimas; y la teoría de los títulos-valores se ha construido sobre la hoy casi olvidada letra de cambio.

Esta forma de proceder también se aprecia en las formulaciones de los principios cooperativos. El *principio* no fueron los *principios*, sino la *cooperación*: los principios cooperativos no nacieron con las cooperativas, son posteriores. El nacimiento del moderno cooperativismo<sup>26</sup> se suele ubicar en la constitución de la *Rochdale Society of Equitable Pioneers*<sup>27</sup> cuyos estatutos fueron registrados el 24 de octubre de 1844<sup>28</sup>, pero desde esta fecha hasta la formulación, por primera vez, de los principios cooperativos, en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en París en 1937<sup>29</sup>, distan casi cien años, concretamente noventa y tres. En realidad, en los estatutos de la *Rochdale Society* no se contiene ninguna enumeración de princi-

---

<sup>26</sup> Sobre los precursores del movimiento cooperativo *vid.* HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 139, 2021, pp. 3 a 6.

<sup>27</sup> La existencia de fenómenos de cooperación con anterioridad a la revolución industrial, tales como guildas, gremios y sindicatos mineros, es referida por LLOBREGAT HURTADO, M. L., *Mutualidad y empresas cooperativas...*, *ob. cit.*, pp. 2 y 3.

Como ha puesto de manifiesto HERNÁNDEZ CÁCERES, D. “Origen y desarrollo del principio cooperativo” ..., *ob. cit.*, p. 3, “habitualmente el inicio del cooperativismo se suele situar con la creación de Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale en 1844, pero es evidente que esta cooperativa no surge de manera espontánea. Existe un movimiento doctrinal previo conformado por varios autores, que con sus ideas y la puesta en práctica de las mismas a través de las primeras experiencias cooperativas del siglo XIX, con un mayor o menor éxito, tratan de configurar un tipo de sociedad que sirva para cubrir las necesidades que surgen en la clase obrera provocadas por el sistema capitalista imperante”.

<sup>28</sup> Con respecto a esta experiencia pionera, debe tenerse en cuenta que hay consenso científico en situar el nacimiento del moderno movimiento cooperativo en el siglo XIX y en el Reino Unido (*vid.* MORILLAS JARILLO M. J. y FELIÚ REY, M. I, *Curso de Cooperativas...*, *ob. cit.*, pp. 27 a 29). El contenido de estos estatutos puede consultarse en el *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, 1995, pp. 361 a 368. Y sobre la *Rochdale Society* *vid.* la obra de HOLYOAKE, G. J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza, 1973.

<sup>29</sup> *Vid.* SANZ JARQUE, J. J. *Cooperación. Teoría general y régimen...*, *ob. cit.*, pp. 95 y 96; y TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios...” , *ob. cit.*, p. 1330.

pios cooperativos<sup>30</sup>; éstos nacieron posteriormente, ante la necesidad de fijar unas reglas de funcionamiento y unos objetivos, que sirvieran de guía a los cooperadores ante el crecimiento y expansión de las cooperativas, y que permitieran a nivel internacional y multisectorial dotar de unidad a la variedad cooperativa fijando unas señas de identidad del movimiento cooperativo. El método que se siguió para ello fue partir de la experiencia y de la práctica cooperativa<sup>31</sup> y, por abstracción, obtener unos postulados genéricos que debían darse en toda sociedad cooperativa.

Por lo tanto, como realidad histórica, las cooperativas preexisten a los principios cooperativos, o lo que es lo mismo, los principios cooperativos son un *posterius* y no un *prius* respecto de la sociedad cooperativa.

Y además, no han permanecido en su mismo contenido desde su aparición. Se han formulado en tres ocasiones por la Alianza Cooperativa Internacional: en los Congresos de París en 1937<sup>32</sup>, de

---

<sup>30</sup> En el mismo sentido *vid.* SERRANO, A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta...*, ob. cit., p. 55. Para LLOBREGAT HURTADO, M. L., *Mutualidad y empresas cooperativas...*, ob. cit., pp. 6 y 12, los estatutos de la cooperativa de *Rochdale* ni sientan las bases del movimiento cooperativo general ni sirven de soporte dogmático a la doctrina cooperativa de nuestros días y en su redacción se rehúye expresamente de cualquier declaración de principios en sentido técnico.

<sup>31</sup> *Vid.* SERRANO, A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta...*, ob. cit., p. 55. La idea de que los principios cooperativos son directrices extraídas de la experiencia cooperativa y por lo tanto tributarios de ella y no al revés es también recogida por SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación. Teoría General y Régimen...*, ob. cit., pp. 93 y 94.

<sup>32</sup> En el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en Viena en 1930, se creó una Comisión especial para el estudio de los principios cooperativos. Esta Comisión presentó un listado de siete principios al Congreso de Londres de 1934, continuó sus trabajos hasta el Congreso de París de 1937 donde se aprobó el Informe del Comité de la Alianza Cooperativa Internacional que contiene los siguientes principios: 1. Adhesión libre, 2. Control democrático, 3. Distribución del superávit a sus miembros en proporción con sus transacciones, 4. Interés limitado sobre el capital, 5. Neutralidad política y religiosa, 6. Venta al contado y 7. Promoción de la educación.

Además el Comité en su informe puso de manifiesto que, así como a la cooperación de consumo se pueden aplicar las reglas de la *Rochdale*, los progresos que había experimentado la industria y el comercio, aunque no habían alterado la validez de los siete principios, sí determinaban una interpretación menos rígida. Solo los cuatro primeros principios, denominados principales, eran esenciales para que una sociedad pudiera ser considerada sin equívocos como cooperativa y condicionantes para formar parte de la Alianza Cooperativa Internacional; y los tres últimos se denominaban subsidiarios

Sobre el Congreso de París de 1937 *vid.* SANZ JARQUE, J. J. *Cooperación. Teoría general y régimen...*, ob. cit., pp. 95 y 96.

Viena en 1966<sup>33</sup> y de Manchester de 1995 –éste referido más arriba–<sup>34</sup>. La vigencia limitada en el tiempo de los principios cooperativos ha sido constatada por la Alianza, que los considera como instrumentos esenciales para la genuina práctica cooperativa “en el presente y tan allá como pueda preverse en el futuro”<sup>35</sup>. En la misma línea, la doctrina es unánime en admitir la adaptación de los mismos a las circunstancias de tiempo y de lugar que concurran en cada comunidad social<sup>36</sup>.

Resulta evidente que si los principios cooperativos son contingentes, mudables en el tiempo y adaptables a las regiones y a los grupos sociales y económicos en los que se desenvuelve la cooperativa, constituyen una referencia relativa para definir a la sociedad cooperativa.

La relatividad de estos postulados gana enteros si se tiene en cuenta que los principios cooperativos no son comunes a todos los movimientos cooperativos. Existen, de una parte, los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, referidos anteriormente, y, por otra, los principios cooperativos aplicables a las cooperativas alemanas que difieren de aquéllos<sup>37</sup>. Incluso dentro del movimiento coope-

---

<sup>33</sup> El Congreso de Viena de 1966 modifica la formulación de los principios cooperativos de 1937, reduciéndolos a seis: adhesión a la sociedad cooperativa voluntaria, abierta y sin discriminaciones; organización democrática; interés limitado por las aportaciones a capital; reparto de excedentes destinándolos a la expansión de las operaciones de la cooperativa, a servicios comunes o a los socios en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad; educación y, en fin, cooperación entre cooperativas. El texto íntegro de las conclusiones del Congreso puede consultarse en SANZ JARQUE, J. J. *Cooperación. Teoría general...*, ob. cit., pp. 97 y 98. Así mismo, se contienen referencias a este congreso en SERRANO, A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta...*, ob. cit., p.56. En el Congreso de Hamburgo de 1969 se ratificó lo acordado en Viena en 1966 y se recogió el texto de los principios cooperativos en los Estatutos de la Alianza Cooperativa Internacional.

<sup>34</sup> Sobre la evolución histórica de los principios cooperativos, vid. MATEO BLANCO, J., “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 53, 1985, pp. 38 a 68, donde no se recoge, por obvias razones temporales, la formulación de los mismos realizada por la A.C.I en 1995. Y con respecto a los diversos Congresos de la Alianza Cooperativa Internacional vid. LLOBREGAT HURTADO, M. L., *Mutualidad y empresas cooperativas...*, ob. cit., pp. 15 a 20.

<sup>35</sup> Lo que se recoge en las Conclusiones del Congreso de Viena de 1966 (vid. SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación. Teoría General y Régimen...*, ob. cit., p. 97).

<sup>36</sup> Vid. SERRANO, A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta...*, ob. cit., pp. 47 y 55 a 56; y SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación. Teoría General y Régimen...*, ob. cit., pp. 157 y, especialmente, 163.

<sup>37</sup> Debido a la incompatibilidad entre los principios de ambos movimientos cooperativos, las cooperativas alemanas se separaron de la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Budapest de 1904. Las dos causas básicas de esta separación fueron el desarrollo del crédito cooperativo en Alemania frente al cooperativismo de consumo

rativo alemán, se dan dos formulaciones que responden a las ideas de dos importantes líderes cooperativos, Hermann Schulze-Delitzsch<sup>38</sup> y Friedrich Wilhelm Raiffeisen<sup>39</sup>.

Es difícil que los principios cooperativos puedan llegar a ser el rasero de la pureza cooperativa, debido a la relatividad de sus formulaciones, lo que les hace ineficaces en un hipotético ejercicio de traslación al sistema de fuentes del Derecho de un Estado. Ante este panorama, hay Leyes de cooperativas que al referirse a los principios cooperativos precisan que son los de la Alianza Cooperativa Internacional y otras que omiten esta filiación<sup>40</sup>. Y sería lícito que una

---

y de trabajo en el que se desarrollaron los principios de la *Rochdale Society* y la pronta elaboración de una legislación cooperativa que cuajó en la Ley de Cooperativas prusiana de 1867, con un antelación de más de 50 años a la primera formulación de sus principios por la Alianza Cooperativa Internacional (vid. TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos...”, ob. cit., pp. 1331 y 1332).

Como explicación a las diferencias de regulación y de principios y postulados que se da en las sociedades cooperativas alemanas, puede leerse en GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades, tomo I...*, ob. cit., p. 97, que en Europa, las cooperativas nacieron como reacción frente al capitalismo liberal que endurece las condiciones de las clases de menor nivel económico, lo que provocó en la burguesía una animosidad hacia el movimiento cooperativo, excepto en Alemania donde la tradición cooperativa se remonta a épocas pasadas, sin ruptura de la continuidad, y en PANIAGUA ZURERA, M., “La politizada evolución de la profusa legislación cooperativa en España”, en *40 años de historia de las Empresas de Participación*, LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, MARTÍN LÓPEZ y MUÑOZ GARCÍA (dirs.), Verbum, 2013, pp. 63 y 64, la cooperación funcional o economista de las cooperativas, que surge en Alemania, defiende que la finalidad cooperativa se circunscribe a la promoción de los intereses económicos de sus miembros actuales.

<sup>38</sup> Los principios Schulze-Delitzsch son los siguientes: principio de autoayuda, principio de autoadministración y autodeterminación, principio de autorresponsabilidad, principio de igualdad de derechos, principio de responsabilidad solidaria y principio de rechazo de la ayuda estatal (vid. TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos...”, ob. cit., p. 1332).

MÜNKNER, H., “La Ley de Cooperativas en la República Federal Alemana”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 7, 1989, pp. 100 a 103, explica que los principios de *Rochdale* eran conocidos en 1867, cuando se hizo la primera Ley Prusiana sobre cooperativas, sin embargo no hubo una referencia expresa y directa a estos principios en la Ley, sino que Schulze-Delitzsch enfocó de manera diferente la definición de la cooperación.

<sup>39</sup> Los principios Raiffeisen son lo que enumeran seguidamente: principio de proximidad vecinal entre los socios, principio de responsabilidad solidaria e ilimitada, principio de no reparto de beneficios, principio de administración honoraria y principio de dotación de un fondo de reserva irrepartible (vid. TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos...”, ob. cit., p. 1332).

<sup>40</sup> El artículo 2.III de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears establece que “la estructura y el funcionamiento de la sociedad cooperativa y la participación de sus miembros deben ajustarse a los principios del cooperativismo

Ley de cooperativas acogiera alguna de las formulaciones alemanas<sup>41</sup>; si así llegara a ser, la eficacia jurídica de esos principios no se fundamentaría en ellos mismos, sino en ser contenidos de una norma jurídica emanada de un poder normativo del Estado, de la misma manera que sucedería si los principios acogidos fuesen los de la Alianza Cooperativa Internacional.

## 6. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LOS ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL DERECHO

En los principios cooperativos no se dan las notas que dogmáticamente se anudan al concepto de Derecho.

Al analizar las nociones de Derecho objetivo, de derecho subjetivo y las relaciones entre ellos, se afirma la existencia de un Derecho ob-

---

que serán aplicados en el marco de la presente ley. La Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de Asturias en su preámbulo afirma que “el objeto de la presente ley es configurar a las cooperativas asturianas como sociedades modernas y competitivas... sin perder de vista los principios cooperativos que deben regir en este tipo de sociedades” omitiendo referencias a la Alianza. O el artículo 2.III de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, hoy derogada, tampoco se refería al mencionar a los principios cooperativos a la Alianza Cooperativa Internacional. La Ley extremeña vigente –Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura– al regular las competencias del consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura simplemente se refiere a los “principios del movimiento cooperativo” [art. 190.1.e)].

Respecto de este tipo Leyes se ha planteado la duda de a qué principios se refieren, resolviéndola a favor de los de la Alianza Cooperativa Internacional por el motivo de su cercanía al ámbito cultural de España (*vid.* TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos...”, *ob. cit.*, p. 1333 a 1337).

Esta conclusión no puede sostenerse respecto de la nueva Ley andaluza –posterior en el tiempo a la anterior aportación científica– que en su parte normativa alude a los principios generales (art. 4) o a los principios cooperativos [arts. 71.4.a) y 123.4.t)], y en su parte expositiva los diferencia expresamente de los proclamados por la Alianza. Al respecto, en el apartado II de la exposición de motivos puede leerse que “el cotejo de los principios del artículo 4 con los aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva”. Son principios cooperativos propios, aunque no contradicen los de la Alianza.

<sup>41</sup> Hay ejemplos en los que las Leyes españolas han amparado el desenvolvimiento de cooperativas ajustadas a un movimiento cooperativo diferente del representado por la Alianza Cooperativa Internacional. Uno de ellos consiste en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906. Esta Ley, como ha afirmado ROJO, A., “La crisis de las cajas rurales españolas”, en *Mutualità e formazione del patrimonio nelle casse rurali*, ABBADESSA y FUSCONI, Giuffrè Editore, 1985, p. 192, regula los sindicatos agrarios católicos que, constituidos durante el primer tercio del siglo pasado, representan el origen del crédito cooperativo en España siguiendo las ideas y el sistema que, desde la mitad del siglo precedente, había generalizado en la Europa continental Friedrich Wilhelm Raiffeisen.

jetivo –o conjunto de normas jurídicas que regulan una categoría de relaciones humanas (*norma agendi*)– y de un derecho subjetivo –el poder reconocido en una norma de Derecho objetivo (*facultas agendi*)– ; o bien se defiende la existencia de un solo Derecho con dos sentidos, objetivo y subjetivo<sup>42</sup>. En cualquiera de ambos casos, existe una norma jurídica y existe una facultad derivada de ella. Si se realiza el ejercicio de trasladar estos dos conceptos a los principios cooperativos, surge como objeto de análisis la cuestión de si son Derecho objetivo y, en consecuencia, pueden generar derechos subjetivos.

Puede someterse a este banco de pruebas el sexto principio, cooperación entre cooperativas, conforme al cual la sociedad cooperativa *debe* procurar mantener relaciones económicas con otras cooperativas; si el deber que impone este principio es un deber jurídico, parece posible impugnar un contrato celebrado por una cooperativa con una sociedad de capital y no con otra sociedad cooperativa con la que podría haberlo negociado en igualdad de condiciones, sobre la base hipotética de que al integrar el Derecho objetivo este principio, los intereses de la cooperación intercooperativa que él protege atribuirían legitimación activa a la cooperativa postergada en el contrato para impetrar su nulidad. No he encontrado ninguna sentencia que declare la nulidad de un contrato celebrado por una cooperativa con una sociedad de capital por infracción del sexto principio de la Alianza Cooperativa Internacional.

El banco de pruebas puede continuar con el principio cooperativo de puerta abierta. No existe un derecho subjetivo de los terceros a ingresar como socios en las cooperativas, porque el consejo rector puede denegar el ingreso cuando considere que va contra los intereses de la sociedad cooperativa, sin que quepa impetrar la tutela de los tribunales<sup>43</sup>. Esta regla general presenta dos excepciones que, al final, confirman la idea de que el principio de puerta abierta no es por sí solo una norma de Derecho objetivo. Una de ellas es el derecho subjetivo de los trabajadores fijos de las sociedades cooperativas de trabajo asociado a ingresar como socio trabajador en los supuestos previstos en la Ley (*vid.*, por ejemplo, art. 80.8 LCOOP), derecho subjetivo que debe reco-

---

<sup>42</sup> Sobre estas cuestiones, *vid.*, por todos, DÍEZ PICAZO, L., “Derecho”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Madrid, Civitas, 1995, p. 2146.

<sup>43</sup> *Vid.* SERRANO A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta...*, ob. cit., pp. 249 a 254.

nocerse a los trabajadores fijos del resto de sociedades cooperativas para su ingreso como socios de trabajo de las mismas, en el caso de que los estatutos prevean esta figura de socio (art. 13.4.II LCOOP). Y la otra excepción es el derecho subjetivo del socio *expectante* –solicitantes de admisión como socios– de las cooperativas de viviendas a ingresar en la cooperativa sometido a la condición suspensiva de que un socio transmita *inter vivos* sus derechos sobre la vivienda o local (*vid.*, por ejemplo, art. 92.1 LCOOP)<sup>44</sup>. Sin embargo, ninguno de los dos casos son, en puridad, derechos subjetivos nacidos del principio de puerta abierta, sino que son las normas jurídicas reguladoras de las materias concretas a las que se refieren los principios las que han creado los correspondientes derechos subjetivos, en este caso el derecho al ingreso del trabajador indefinido y del socio expectante.

Al argumento de la noción de Derecho puede añadirse el dato de que los principios cooperativos carecen del elemento de la coercibilidad propia de las normas jurídicas. El Derecho, y formando parte de él la legislación cooperativa, puede imponerse coactivamente a sus destinatarios, sin embargo, la eficacia de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional que contiene los principios cooperativos –al igual que la eficacia de la Moral– descansa en la conciencia individual, en este caso en la de cada sociedad cooperativa, lo que lo hace incoercible por poderes exteriores. En los principios cooperativos no hay coerción, solo un deber ser, pero no una consecuencia jurídica para su infracción<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Sobre estas materias *vid.* SERRANO A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta...*, ob. cit., pp. 262 a 277.

<sup>45</sup> El criterio de la coercibilidad es quizá el más nítido de todos los ensayados para diferenciar el Derecho de la Moral, y su ausencia en los principios cooperativos es un argumento clave para negar juridicidad a los mismos. La diferencia entre Derecho y Moral se basa precisamente en el elemento de la sanción. Explica Legaz y Lacambra que no es que la Moral carezca de toda sanción y de una determinada coacción; es que ni la sanción ni la coacción que son propias de ella van implicadas en la estructura misma de la norma moral. La norma moral no establece sanciones, sino que se basa en el puro valor intrínseco de lo que ordena y en el disvalor intrínseco de lo que prohíbe. Lo que no quiere decir que la Moral carezca de sanción, simplemente que no va implicada por la misma norma, sino que viene superpuesta a la misma como una especie de añadido. Así cuando el hombre comete una acción contraria a la ley moral experimenta el remordimiento de su mala conducta, pero este remordimiento no entra para nada en la estructura ontológica de la norma moral, la cual se agota en establecer aquello que debe ser o no ser, a diferencia de la estructura de la norma jurídica integrada por el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica (*vid.* LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, 4ª ed., Barcelona Bosch, 1975, pp. 450 a 452).

## 7. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL

Los principios cooperativos no son fuente del Derecho: ni son ley, ni costumbre, ni principios generales del Derecho<sup>46</sup>.

No son ley porque, con base en la Constitución Española de 1978, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa elaborada por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995, ni ninguna de las anteriores formulaciones, tienen el valor de Ley (arts. 81 y ss. CE) o de tratado internacional (art. 96 CE)<sup>47</sup>.

No son costumbre. La aplicación de los principios cooperativos a un elevadísimo número de entidades ubicadas en muy diversos lugares del mundo hace difícil que surja entre ellas la actuación coordinada y uniforme en un determinado sentido –elemento material– y la convicción de que esa manera de actuar es vinculante como Derecho –elemento espiritual–<sup>48</sup>. Por los mismos motivos, los

---

<sup>46</sup> Sostienen MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas...*, ob. cit., pp. 88 y 89, que el valor normativo de los principios cooperativos está debilitado debido a que la mención que en la actualidad se hace de los mismos en las leyes de cooperativas, los supedita a lo que en ellas se disponga. En un sentido parecido, E. GADEA, “Delimitación del concepto de sociedad cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa...”, pp. 10 y 11, sostiene que si bien “su importancia dogmática es evidente..., su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia jurídica como criterios correctores de las posibles impurezas del legislador correspondiente”.

En cambio, los principios cooperativos son considerados normas jurídicas por PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas...*, ob. cit., p. 44.

<sup>47</sup> Sin embargo, con una argumentación que no se ajusta al artículo 1.1 de la LCOOP –a cuyo tenor el ajuste de las sociedades cooperativas se produce respecto de “los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”–, SENENT VIDAL, M. J., *La impugnació dels acords socials a la cooperativa*, Castellón de la Plana, Tesis doctoral, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2003, p. 131, sobre la base de que todas las leyes de cooperativas del Estado español han asumido de manera explícita que la estructura y el funcionamiento de las cooperativas que regulan han de ajustarse a los principios cooperativos, concluye que son verdaderas normas jurídicas, y lo son con rango de ley, no en calidad de principios generales del derecho.

<sup>48</sup> A pesar de ello, hay quien ha considerado, al analizar la naturaleza jurídica de los estatutos de las sociedades cooperativas, que los principios cooperativos dan lugar a prácticas consideradas como normas consuetudinarias (vid. VICENT CHULIÁ, F., “artículo 12”, en *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º, PAZ CANALEJO y VICENT CHULIÁ (Dir.) p. 264). No obstante, dado que en los estatutos sociales es muy infrecuente que se invoquen los principios cooperativos como reguladores de la organización y funcionamiento de las

principios cooperativos no son uso de comercio<sup>49</sup>; y además, porque los usos de comercio nacen en el ámbito de la contratación mercantil –más que en el Derecho de sociedades– para suplir la ausencia de regulación legal<sup>50</sup> –circunstancia que no se da en las sociedades cooperativas que cuentan con ley reguladora en la práctica totalidad de los Estados y que, en España, están sometidas a una indeseable motorización legislativa<sup>51</sup>–. Hay una Ley que da buena cuenta de que los principios cooperativos no son costumbre: el artículo 159.4 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña diferencia entre principios cooperativos y costumbres cooperativas, luego para este legislador no son lo mismo.

Y tampoco son principios generales del Derecho<sup>52</sup>. No encajan en el concepto de principio generales del Derecho que se ha construido por la doctrina<sup>53</sup>. Además, las leyes de cooperativas –tanto la

---

sociedades cooperativas, pierde enteros el argumento de que son generadores de uso de comercio por falta del elemento material.

<sup>49</sup> Si los principios cooperativos no son costumbre, tampoco pueden ser usos de comercio. Como afirma GARRIGUES, J., *Curso de Derecho mercantil, Tomo I*, Madrid, Imprenta Aguirre, 7ª ed., 1976, p. 115, “no puede haber en realidad una teoría propia de las fuentes del Derecho mercantil, porque este Derecho no ofrece formas especiales de manifestación, distintas de las del Derecho civil... la ley y la costumbre mercantil, en nada se diferencian de la ley y la costumbre civil. La diferencia está en su respectivo contenido (relaciones sociales que regulan, necesidades que satisfacen)”.

<sup>50</sup> Vid. MENÉNDEZ, A., URÍA, R., y ROJO, A., “Concepto, evolución histórica y fuentes del derecho mercantil”, en *Lecciones de Derecho mercantil, Volumen I*, MENÉNDEZ y ROJO (Dirs.), Navarra, Thomson Reuters-Civitas, 19ª ed., 2021, pp. 43 y 44).

<sup>51</sup> Desde 1978 han entrado en vigor en España más de treinta leyes de cooperativas –incluidos los Decretos legislativos–, con sus correspondientes reformas, lo que dota de inseguridad jurídica a este importante sector de nuestro ordenamiento jurídico y lo que pone de manifiesto la necesidad de una regulación armonizada y estable para todo el territorio nacional (vid. SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A., “La ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 303, 1975, pp. 103 a 162, en p. 104).

Además de la legislación estatal, ya hay diecisiete legislaciones autonómicas: hace escasas fechas ha contribuido a engrosar el panorama legislativo Canarias, la única Comunidad Autónoma que no contaba con ley propia de cooperativas; se trata de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.

<sup>52</sup> TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos...”, ob. cit., pp. 1340 a 1346, los niega la condición de principios generales del derecho; y también niega su carácter de principios generales del derecho, pero por atribuirles la naturaleza de normas jurídicas, SENENT VIDAL, M. J. *La impugnació dels acords socials a la cooperativa...*, ob. cit., p. 131.

<sup>53</sup> Desde Federico de Castro se distinguen tres clases de principios generales del Derecho. Los del Derecho natural, los principios tradicionales –que reflejan las peculiaridades de un pueblo dando fisonomía propia a su Ordenamiento– y los principios políticos –que determinan la constitución política real de la comunidad– (vid. GORDILLO

estatal, cuanto las autonómicas– no dan pistas para considerar a los principios cooperativos como principios generales del Derecho. Sin embargo, se han encontrado dos excepciones: las Leyes valenciana, cuyo Preámbulo declara que “los Valores y Principios Cooperativos... formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995 en Manchester... deben actuar como verdaderos principios generales del derecho cooperativo, informando la norma y orientando su aplicación práctica”<sup>54</sup>, y catalana, que los considera fuentes del derecho cooperativo catalán “como principios generales” (art. 1.2 Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña). Para respetar el artículo 1.4 CC es necesario que, en la estructura jurídica que surja de una Ley –en este caso de una Ley de cooperativas–, el postulado cumpla la función de norma supletoria de la escrita y de la consuetudinaria así como la función de informar la estructura resultante de un sistema o subsistema normativo, por lo que no es correcto el método por el que una Ley califique a un postulado como principio general del Derecho, dado que en tal caso en lugar de estar ante la creación de un principio general, en realidad estamos ante una norma jurídica escrita de cuyo contenido forma parte aquel principio. Además, en el caso catalán, la dimensión internacional que deben tener los principios cooperativos desaparece, quedando completamente desdibujados por un singular fenómeno de territorialización o regionalización. En esta Ley, al regular las fuentes que los órganos jurisdiccionales deben aplicar para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios los denomina “principios cooperativos catalanes” (art. 159.4), que, lógicamente, no pueden ser los principios de la Alianza Cooperativa Internacional.

---

CAÑAS, A., “Moral”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Madrid Civitas, 1995, pp. 5100 y 5101). Es muy difícil ubicar a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional dentro de alguna de las tres categorías anteriores.

<sup>54</sup> Se trata del Preámbulo de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que ha sido derogada por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas del la Comunitat Valenciana. Con esta derogación ha desaparecido el Preámbulo de aquella Ley y con ello dejan de conocerse los motivos y las opciones de política legislativa que se han seguido, dado que el Preámbulo del Decreto Legislativo se limita a explicar el porqué de un texto refundido. A pesar de la derogación, para el lector interesado y para los operadores jurídicos sigue siendo necesaria la lectura del Preámbulo de 2003.

## 8. EL ALEJAMIENTO LEGISLATIVO DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Es frecuente observar que las Leyes de cooperativas contienen regulaciones que se separan de los postulados de los principios cooperativos.

Así sucede con el principio de un socio, un voto –voto unitario–, recogida por la Alianza Cooperativa Internacional en las declaraciones de los Congresos de Viena de 1966 y Manchester de 1995, y de aplicación a las cooperativas de primer grado. El voto plural –titularidad de varios votos por un solo socio– es un viejo conocido en las cooperativas de segundo grado. Y en las de primer grado el voto unitario se va, poco a poco, debilitando habiendo pasado de ser un ejemplo de la “adecuación de nuestra legislación a los principios cooperativos” (exposición de motivos, VI, párrafo tercero, de la Ley General de Cooperativas de 1987), a perder terreno como consecuencia de la extensión del voto plural a las “cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales” (exposición de motivos, I, párrafo sexto, Ley de Cooperativas del Estado de 1999, que se recoge como norma jurídica en el artículo 26), sin que haya explicación de ningún tipo, en la exposición de motivos de la Ley de 1999, acerca de este alejamiento de los principios de la Alianza Cooperativa Internacional.

O con el principio cooperativo de adhesión abierta –el primero de los que declara la Alianza Cooperativa Internacional–. Este principio justificaba que en la Ley de 1931 se estableciese la imposibilidad de limitar el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente ni de hecho, salvo en las cooperativas de trabajadores, en las de viviendas y en los supuestos autorizados por el Ministerio de Trabajo (art. 2.II)<sup>55</sup>; y que en la Ley de 1942 se dispusiera que el número de socios sería siempre ilimitado, excepto en las cooperativas de viviendas protegidas [art. 8.b)]. Sin embargo, la recepción legislativa de la puerta abierta se debilita en la Ley de 1974 cuando admitía la limitación a la admisión

---

<sup>55</sup> Vid. SERRANO, A. y SOLDEVILLA, D., *La cooperativa como sociedad abierta...*, ob. cit., pp. 105 y 106.

de socios por justa causa (art. 9.2º) y desaparece en las Leyes de 1987 y 1999, al no señalarse límites a la competencia del consejo rector para la denegación de la admisión de los socios –el artículo 13 de la Ley de 1999 solo obliga a que el acuerdo sea motivado–.

En materia de aportaciones obligatorias de los nuevos socios, la Ley de 1999 da un paso más en el alejamiento del principio de puerta abierta. En la Ley estatal de 1987, la asamblea general a la hora de fijar la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, debía armonizar las necesidades económicas de la cooperativa con el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios. En la actual Ley de 1999, aunque el tope máximo en la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios al que puede llegar la asamblea general es, prácticamente, el mismo (compárense los artículos 46.7 de la Ley de 1999 y 74.2 de la de 1987), no se orienta el acuerdo de fijación de la aportación del nuevo socio hacia el criterio de la apertura de la puerta<sup>56</sup>.

Así mismo, ha desaparecido el deber de que el Gobierno respetara los principios y caracteres del sistema cooperativo (que establecía la disposición final segunda LCOOP de 1987) al acordar, con amparo en la habilitación que la Ley le confería, la creación de nuevas clases de cooperativas cuando sea necesario a los efectos del desarrollo de cualquier sector del cooperativismo<sup>57</sup>.

Así mismo, en la regulación del régimen económico se aprecia un progresivo abandono de las soluciones más acordes con los principios cooperativos. Este fenómeno se da respecto del sexto principio, de cooperación entre cooperativas, que resulta lesionado por la norma que prevé que los beneficios obtenidos por una sociedad cooperativa por inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa que antes se destinaban en su totalidad al fondo

---

<sup>56</sup> El artículo 74.1 de la Ley General de Cooperativas de 1987 atribuye competencia a la asamblea general para fijar la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios, así como las condiciones y plazos para su desembolso, y señala como criterio para la adopción de este acuerdo la armonización de “las necesidades económicas de la Cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios”.

<sup>57</sup> La Disposición final segunda intitulada “Creación de nuevas clases de cooperativas” de la Ley de Cooperativas de 1999 establece que “El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, podrá crear nuevas clases de cooperativas, cuando sea preciso para el desarrollo de cualquier sector del cooperativismo”.

de reserva obligatorio (*vid.* art. 83.2 Ley General de Cooperativas de 1987) de carácter irrepartible, ahora son resultados cooperativos y, por ende, retornables, cuando las sociedades no cooperativas participadas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa [art. 57.3.a) LCOOP de 1999]. Esta solución no fomenta el desarrollo del sexto principio de cooperación entre cooperativas. Y este abandono se aprecia en mayor medida, con respecto al sexto principio de participación económica de los socios, que postula el beneficio a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa, habiéndose implantado una tendencia legislativa a la no separación contable de los resultados cooperativos, respecto de los extracooperativos y extraordinarios, lo que supone un alejamiento de las exigencias de la no distribución de dividendos o beneficios derivados de operaciones con terceros y extraordinarias entre los socios y la acreditación del retorno con arreglo a la actividad cooperativizada<sup>58</sup>.

Y también se da respecto del primer principio, adhesión voluntaria y abierta –que lleva implícito el libre retiro–, que se ve limitado por las aportaciones sociales con reembolso rehusable, tras la reforma contable de la Ley 16/2007, máxime si se tiene en cuenta que la denegación del reembolso no solo puede producirse en los supuestos de baja voluntaria injustificada sino también en la justificada<sup>59</sup> y que

---

<sup>58</sup> F. VICENT CHULIÁ, *Ley General de Cooperativas...*, ob. cit., p. 325, ya señalaba que el respeto a los principios cooperativos relativos a la no distribución de dividendos y la devolución de retornos en proporción a la participación en las operaciones cooperativas, exige distinguir tres cuentas –cuenta de resultados ordinarios o de explotación, cuenta de resultados financieros, y cuenta de resultados extraordinarios– y además, distinguir dentro de la cuenta de explotación entre los resultados con socios y los procedentes de operaciones con terceros, dado que estos últimos no pueden integrar la partida de excedente disponible. En la misma medida en que en relación con esta última no haya separación, se estará ante una exclusión de la doctrina derivada de los principios cooperativos.

<sup>59</sup> Esta idea también es recogida por VÉRGEZ, M., “Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social”, en *Estudios de Derecho mercantil en memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, 2010, Cizur Menor, Civitas, p. 1024.

Y es la postura del Tribunal Supremo como puede leerse en la STS, Sala 1ª, de 6 de febrero de 2014 (Civil). Dice literalmente así: “este principio de “puerta abierta” se ha visto matizado en la normativa estatal por la modificación introducida por la disposición adicional 4ª de la Ley 16/2007, de 4 de julio, para adaptarla a los estándares internacionales de contabilidad (NIC 32)”.

desaparece en aquellas Leyes que, en determinados supuestos, admiten que se prohíba el derecho de baja voluntaria<sup>60</sup>.

Los planteamientos de política legislativa también reflejan la idea de la ajuridicidad de los principios cooperativos. La correcta perspectiva para el análisis de la evolución de las opciones del legislador debe ser temporal, solo se así se puede calibrar la importancia de alguna de las ausencias en el Derecho vigente. La disposición final primera del Reglamento de aplicación a las sociedades cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, aprobado por Real Decreto 2170/1978, de 16 de noviembre, habilitaba al Ministerio de Trabajo para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la mencionada Ley General de Cooperativas de 1974 y del propio Reglamento, debiendo contar con el informe preceptivo y previo de la Confederación Española de Cooperativas cuando tales normas afectaran a los principios de la cooperación [también cuando se refería a la estructura y funciones del movimiento cooperativo]. La legislación actual consultada no contiene ninguna norma semejante, de manera que la acción administrativa que actualmente realice el Ministerio de Trabajo, o las Consejerías o Departamentos autonómicos competentes en materia cooperativa, y que afecten a los principios cooperativos no precisa el informe previo de las asociaciones empresariales de sociedades cooperativas.

Esta supresión es mucho más importante de lo que en apariencia puede parecer, y encierra todo un planteamiento de política legislativa acerca de los principios cooperativos. El informe preceptivo de la Confederación Española de Cooperativas cuando se vean afectados los principios de la cooperación es la manifestación concreta de la idea general de que los principios cooperativos son postulados nacidos al margen de las fuentes formales de elaboración de las normas jurídicas, elaborados por asociaciones de cooperativas [en última instancia la Alianza Cooperativa Internacional es actualmente una asociación internacional de cooperativas y de asociaciones de cooperativas, sometida al Derecho belga] como resultado del análisis de la práctica cooperativa. Por ello, las normas jurídicas de desarrollo que afecten a los mencionados principios deben contar con el informe

---

<sup>60</sup> Como se regula en los 33 Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de Asturias y 30 Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

previo de tales asociaciones empresariales en tanto que protagonistas de su sistematización. Y si se elimina este informe lo que se está es llevando la materia a la que se refieren los principios cooperativos al terreno exclusivo de las fuentes formales, a las que quedan subordinadas las formulaciones de los principios cooperativos, realizadas por la Alianza Cooperativa Internacional o por cualquier otra entidad privada. Tras la Constitución, las asociaciones de cooperativas tienen el derecho de participar en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas [art. 105.a) CE], no solo para el desarrollo de los principios cooperativos, sino para ser oídas a la hora de regular cualquier materia cooperativa.

La percepción de que la Ley estatal de 1999 no ha recogido con fidelidad la doctrina derivada de los principios cooperativos es sentida por un importante sector doctrinal<sup>61</sup>. Tesis que presenta solidas manifestaciones en el Derecho de sociedades cooperativas español.

En primer lugar, es generalizado el fenómeno de *legalización* de los principios cooperativos. Con mayores o menores diferencias las Leyes de cooperativas determinan que la constitución, la estructura y el funcionamiento de las sociedades cooperativas debe ajustarse o conformarse a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, o simplemente a los principios del cooperativismo sin anudarlos a la Alianza, en los términos resultantes o establecidos en la Ley correspondiente.

Esta fórmula cuenta, como antecedentes, con los artículos 1 y 2 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y con el artículo 1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. El artículo 1 de la Ley de 1974 establecía que “es Cooperativa aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley...” y el artículo 2 relacionaba cada uno de “los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento”, y no afirmaba que tales principios fuesen los de la ACI, sino que aclaraba que los mismos “son los que se establecen a continuación” [y no otros] y además lo son “en los térmi-

---

<sup>61</sup> Vid. PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa...”, ob. cit., pp. 72 y 73, quien concluye que el contenido y las exigencias de los principios cooperativos se debilitan en la mencionada Ley a favor de una decidida apuesta por el fomento de los intereses económicos individuales de los socios actuales, hasta el punto de que la cooperativa estatal está –o puede estar– muy cerca de las sociedades mercantiles de capital.

nos que se desarrollan en esta Ley”. Y el artículo 1.3 de la Ley de 1987 establecía que “las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en la presente Ley” y no contenía ninguna relación de los principios, como hacía la Ley de 1974. Debe tenerse en cuenta que sobre la frase “en los términos establecidos en la presente Ley”, hubo un debate parlamentario en la elaboración del artículo 1 de la Ley de 1987, que dejó claro que para el legislador los principios de la Alianza Cooperativa Internacional no tienen por sí mismos carácter normativo, fuera de su recepción en el marco jurídico de la Ley. El Diputado Sr. Blanco García dijo lo siguiente en el debate del Proyecto de Ley de Cooperativas –con relación al texto contenido en el Informe de la Ponencia– en la Comisión de Política Social y de Empleo, que actuaba con competencia legislativa plena: “yo creo que en lo que respecta a los principios, y con esto doy respuesta también a otros señores Diputados que se han preocupado por recoger los principios inspiradores de la Alianza Cooperativa Internacional, el proyecto de Ley –lo he dicho antes– establece el mandato de que las Sociedades Cooperativas se ajustarán, dice concretamente, a esos principios. Pero cuando se hace tanto hincapié por algunos señores Diputados de la oposición de que se recojan uno por uno estos principios, yo lo que les pediría, señores Diputados, es que se hagan la siguiente reflexión: entonces no haría falta la Ley. Si ustedes dicen que se recojan los principios y luego se suprima “en los términos establecidos en la presente Ley”, evidentemente no hace falta el resto de la Ley; con hacer un artículo único con esos principios, lo demás sobraría. Claro que, naturalmente, si las Sociedades Cooperativas se ajustan a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, tendrá que ser dentro del marco de la ley que estamos debatiendo<sup>62</sup>.”

En virtud de esta *legalización*, los principios, que no son normas jurídicas, se incorporan al ordenamiento jurídico mediante su recepción por la Ley –genuina norma jurídica–. Esta recepción no es incondicional, sino modulada a lo que resulte de la regulación que en cada Ley se contenga acerca de las materias a que se refieren los principios cooperativos. Se ha afirmado que con el recurso a esta técnica legis-

---

<sup>62</sup> *Vid.* Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, III Legislatura, año 1986, n.º 47, Comisión de Política Social y de Empleo, Sesión de 9 de diciembre de 1986, p. 1941.

lativa se excluye la integración legal directa de los principios oficiales del cooperativismo formulados por la ACI, de esta forma los principios ACI y sus eventuales y ulteriores reformas carecen de efecto directo en la legislación debiendo ser recogidos mediante una reforma legal *ad hoc* para que tengan carácter vinculante<sup>63</sup>.

También es frecuente ver como la recepción legal de los principios se hace como mera cláusula de estilo, sin atribuirles eficacia vinculante. La materia de los deberes de los administradores es buena muestra de como se anuncia respeto a los principios cooperativos sin atribuir a la vulneración de los mismos ninguna consecuencia jurídica directa y expresa. Determinadas leyes de cooperativas, al lado del deber de diligencia, imponen a los miembros del consejo rector el deber de respeto a los principios cooperativos (*vid.* arts. 43.1 Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y 47.1 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana aprobada por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell). Pero la regulación de la responsabilidad del órgano de administración y representación por infracción de los principios cooperativos, presenta imperfecciones que la hacen difícilmente aplicable. Así sucede con la Ley madrileña que no menciona al administrador único o a los dos administradores, solidarios o mancomunados, previstos como alternativa al consejo rector (art. 39.1.II), ni para imponerles el deber de respetar los principios cooperativos ni para imputarles responsabilidad, omisión que debe suplirse con la adecuada interpretación correctora.

Conscientes, los legisladores de que la responsabilidad de los administradores por lesión de los principios cooperativos es una *lex imperfecta*, han optado por su supresión. El ejemplo más evidente lo constituye el Derecho cooperativo castellano-manchego. El artículo

---

<sup>63</sup> *Vid.* ALONSO ESPINOSA, F. J., “La asamblea general...”, *ob. cit.*, p. 65, cita 1.

Por su parte, GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, Dykinson, 2009, p. 38, no dudan en sostener que “su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas”.

Igualmente MORILLAS JARILLO, M. J., “Concepto y clases...”, *ob. cit.*, p. 132, afirma que la alusión a los principios cooperativos se hace de forma tal que, en la mayor parte de las Leyes, los principios aparecen supeditados a ellas, por la salvedad que las mismas contienen (“en los términos resultantes de la presente Ley”, “sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley”) y de esta manera parece debilitarse su valor normativo.

47.1 de la derogada LCC-LM de 2002, al regular la responsabilidad de los consejeros, disponía que “los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos”, pero hoy ya no existe este deber de respeto a los principios: la vigente Ley de 2010 nada dice al respecto, omitiendo esta referencia concreta a los principios. La reforma de la Ley, además, ha corregido el error de la anterior de incluir entre sus normas jurídicas una previsión no normativa. En la anterior Ley castellano-manchega, a pesar de que imponía a los consejeros el deber de respetar los principios cooperativos, los miembros del consejo rector respondían civilmente del daño que causasen a la cooperativa, a los socios o a terceros por actos contrarios a la ley, a los estatutos o por los realizados sin la diligencia debida en el desempeño del cargo (art. 47.2.I), pero no se preveía responsabilidad por los actos realizados sin respetar los principios cooperativos.

## 9. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EL DERECHO COMUNITARIO

Con carácter previo, debe advertirse que desde el punto de vista del Derecho internacional, no hay apoyos a favor de la eficacia normativa de los principios cooperativos, puesto que ni la Alianza Cooperativa Internacional es una organización internacional cuyas decisiones vinculen a los Estados, ni sus estatutos son un tratado internacional. La Alianza Cooperativa Internacional fue fundada en Londres, en agosto de 1895; su sede fue trasladada en 1982 a Ginebra (Suiza); actualmente, tiene su domicilio social en 1030 Schaerbeek (Bélgica), Milcampsiaan, n° 105, en el distrito judicial de Bruselas; la organización fue constituida como asociación internacional sin ánimo de lucro en fecha de 23 de mayo de 2013 y se rige por el título III de la Ley belga de 27 de junio de 1921 sobre asociaciones sin ánimo de lucro, fundaciones y asociaciones internacionales sin ánimo de lucro<sup>64</sup>.

Tampoco los hay en el Derecho comunitario. El Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de

---

<sup>64</sup> Todos estos datos se han extraído de la página <https://www.ica.coop/es/quienes-somos/nuestra-estructura/reglamentos-y-normativas>, consultada el 11 de septiembre de 2022.

la Sociedad Cooperativa Europea no hace ninguna mención ni a la Alianza Cooperativa Internacional ni a sus principios<sup>65</sup>.

Una de las razones que explica esta opción del legislador europeo, radica en la coexistencia en los Estados miembros de la Unión Europea de dos ideas diferentes sobre los principios cooperativos, una, la de la Alianza Cooperativa Internacional, extendida en España, Francia e Italia, y, otra, la del movimiento cooperativo alemán que abandonó la Alianza Cooperativa Internacional hace más de un siglo –en el Congreso de Budapest de 1904<sup>66</sup>– y que, para mayor dispersión, presenta dos formulaciones diferentes, la de Raiffeisen y la de Schulze-Delitzsch.

El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea recoge en sus considerandos una formulación general de los principios específicos que rigen el funcionamiento de la sociedad cooperativa europea. El considerando 7 dispone que “las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero”; y debe destacarse que el Estatuto habla de estos principios con la misma propiedad con la que se refiere a los “principios generales de la sociedad anónima<sup>67</sup> sin atribuir a los cooperativos un valor ético superior o una naturaleza metajurídica.

---

<sup>65</sup> La influencia del Derecho alemán en este Reglamento es evidente, como destaca PASTOR SEMPERE, C., “La sociedad cooperativa europea domiciliada en España”, *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 97, 2009, pp. 139 y 140; y la ignorancia de los principios cooperativos de la Alianza en el texto del Reglamento junto con la recepción del régimen legal de la cooperativa germánica han sido conectadas por VICENT CHULIÁ, F., “Introducción”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, PEINADO GRACIA (Dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 90 y 91.

RODRÍGUEZ ABELENDA, P., “La sociedad cooperativa europea y su adecuación a los principio de la ACI”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 15, 2004, pp. 131 a 132, afirma que los principios cooperativos “no se han visto plasmados en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea como cabría originariamente esperar”, de forma que “en ocasiones, el Reglamento... parece no asumir siquiera tales principios [y] aun cuando los asume, lo hace de manera menos efectiva de lo que tradicionalmente se ha venido haciendo en las legislaciones nacionales sobre la materia”; y concluye: “evidentemente, ello es grave”.

<sup>66</sup> Vid. TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos...”, ob. cit., p. 1332.

<sup>67</sup> En el considerando 4 del Reglamento (CE) 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, el Consejo concluye que el Reglamento (CE) n° 2157/2001

## 10. LA NATURALEZA MORAL DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Los argumentos anteriores no van destinados a probar la inexistencia de los principios cooperativos, ni siquiera de su influencia sobre las cooperativas o sobre el movimiento cooperativo, sino a despojarlos de su esencialidad a la hora de definir a las sociedades cooperativas, y a poner de manifiesto la necesidad de buscar en otros datos o en otros terrenos distintos al de los principios cooperativos los elementos que configuran el tipo societario cooperativo. La definición del concepto de sociedad cooperativa deja de ser una cuestión de postulados para pasar a ser una cuestión tipológica, en la que la clave no es la fidelidad del empresario social a los principios de la cooperación, sino que su estructura y funcionamiento se correspondan con el tipo societario especialmente dispuesto para regular la actividad cooperativizada, es decir, para disciplinar la organización en la que los socios realizan actividad económica con la sociedad. Dicho de otra manera, la cooperativa no es una sociedad de postulados cooperativos sino una sociedad de base mutualista. El concepto de sociedad cooperativa debe desprovenerse de elementos accidentales y debe ser la expresión mínima en la que se vean reflejadas todas las cooperativas, para lo que han de considerarse como elementos esenciales simplemente la realización de actividad cooperativizada por los socios y el derecho de ellos a participar en la gestión de los asuntos sociales. Este es el tipo societario al que se refiere el artículo 129 de la Constitución, el que regula la Ley 27/1999, estatal de cooperativas y el que únicamente pueden regular las Comunidades Autónomas.

Desentrañar en qué plano de la realidad normativa que rige el comportamiento de las sociedades cooperativas se desenvuelven los principios cooperativos no es una cuestión nada fácil. Para clarificar este interrogante se abre como metodología extraordinariamente vá-

---

en el que se establece la forma jurídica de la sociedad anónima europea con arreglo a los principios generales de la sociedad anónima no se adapta a las características generales de las cooperativas. Parece, por tanto, que el Consejo considera que para las cooperativas europeas hace falta otro Estatuto con otros principios generales, de la misma manera que las anónimas europeas cuentan con un Estatuto que responde a sus propios principios generales. Esta técnica coloca en el mismo plano formal a los principios de las anónimas y a los de las cooperativas.

lida el examen de las teorías que se han formulado para definir y dar contenido a la Moral y para analizar las relaciones y diferencias entre la Moral y el Derecho, lo que arrojará alguna luz acerca de las relaciones entre los principios cooperativos y el Derecho de sociedades cooperativas. Tras el análisis de estas doctrinas, se puede afirmar que la más plausible de todas es aquella que defiende que los principios cooperativos pueden ser contenido de un sistema moral de comportamiento empresarial –sistema de ética empresarial– que, para las sociedades cooperativas, ha sido elaborado por la Alianza Cooperativa Internacional<sup>68</sup>. Con ello se abre, como nuevo campo de análisis el de las funciones que tales principios morales cumplen en relación con el Derecho de sociedades cooperativas. Las facetas que presenta el abanico de la relación principios cooperativos-Derecho cooperativo se han extraído de la genérica relación entre Moral y Derecho y se concretan en dos supuestos en los que el propio Derecho objetivo hace un llamamiento a la Moral: uno, para dar contenido a las normas jurídicas y, otro, para la configuración de las relaciones jurídicas por la autonomía de la voluntad de los privados.

El primero de los supuestos es el recogido en el artículo 1.3 del Código Civil que a la hora de enumerar y ordenar las fuentes del Derecho excluye de las mismas a la costumbre que sea contraria a la Moral. Si bien en los Estados contemporáneos la Moral no es la que legitima el contenido de las normas de Derecho positivo, sino la extracción democrática de los poderes de los que emanan las mismas, en el ámbito de la norma jurídica consuetudinaria pervive la influencia de la Moral en los términos señalados. El segundo caso está previsto en el artículo 1255 del Código Civil, a cuyo tenor “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Reducidas, por disposición de la Ley, las conexiones entre Moral y Derecho al terreno de la existencia de la costumbre y al de los límites de la autonomía de la voluntad, la tarea pendiente consiste en la determinación de cuál haya de ser la Moral concreta que limita a la voluntad de las partes o a la costumbre. Se ha dicho al

---

<sup>68</sup> Vid. SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A., *El poder de decisión...*, ob. cit., pp. 243 a 256, donde se explican las concepciones unitarias de la Moral, las relaciones de la Moral con el Derecho y la calificación de la doctrina derivada de los principios cooperativos como sistema de ética superior.

respecto que la moral que ahora interesa no puede ser más que la moral social referida al conjunto de las convicciones éticas imperantes en la comunidad jurídica, abstraída su posible fundamentación en cualquier específico credo religioso<sup>69</sup>. Al haber ubicado a los principios cooperativos dentro de los sistemas de ética empresarial y fuera de la moral social, quedarían por esta razón conceptual fuera de los artículos 1.3 y 1255 del Código Civil<sup>70</sup>. En particular, debe destacarse, por la relevancia que para el tráfico jurídico tiene, que los contratos en los que sea parte una sociedad cooperativa que sean contrarios a los principios cooperativos son válidos, porque no exceden los límites –el de la moral– que a la autonomía privada señala el artículo 1255. Las tesis que reconocen naturaleza jurídica a los principios cooperativos deben resolver el importante problema de las consecuencias jurídicas que produciría un contrato celebrado por una cooperativa –e incluso un contrato celebrado por quien no es cooperativa– que infringiera uno o varios principios, lo que, en lógica con su planteamiento, les llevaría a la solución de la nulidad por infracción del ordenamiento jurídico que se prevé en el artículo 6.3 del Código Civil.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ESPINOSA, F. J.: “Prólogo”, en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/ 1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, ALONSO ESPINOSA (coord.), Granada, Comares, 2001, pp. XXV a XXXI.
- “La asamblea general en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha”, en *Estudios sobre la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha*, RONCERO SÁNCHEZ (Dir.), Albacete, Fundación Caja Rural de Albacete-Universidad de Castilla-La Mancha, 2012, pp. 62 a 93.
- AVEZUELA CÁRCCEL, J.: “El Registro de Sociedades Cooperativas: ¿resistencia a la “huida”?”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 245, 2002, pp. 1487 a 1499
- BAYÓN MARINE I. y SERRANO ALTAMIRAS, R.: *Régimen jurídico de las cooperativas. Estudio especial sobre las cooperativas de crédito*, Salamanca, Anaya, 1970.

---

<sup>69</sup> Vid. GORDILLO CAÑAS, A., ob. cit., p. 4342.

<sup>70</sup> En contra PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa...”, ob. cit., p. 36, que los considera como elemento de integración de la normativa cooperativa (art. 4.1 CC) y de la contratación en el ámbito cooperativo (art. 1258 CC y 57 C de C), y como límite intrínseco a la autonomía de la voluntad en materia cooperativa (art. 6 y 7 CC), fundamentando esta tesis en el carácter informador de la estructura y del funcionamiento de la cooperativa que desempeñan los principios cooperativos.

- CALVO ORTEGA, R.: “Las figuras de economía social en la Constitución Española de 1978”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 47, noviembre, 2003, pp. 159 a 174.
- DÍEZ PICAZO, L.: “Derecho”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Madrid, Civitas, 1995, pp. 2146 a 2149.
- DOMÍNGUEZ CABRERA, M. P.: “La cooperativa como elemento subjetivo de la responsabilidad social corporativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 282, 2011, pp. 187 a 208.
- EMBED IRUJO, J. M.: *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Murcia, Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1991.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo xxi. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, Dykinson, 2009.
- GADEA, E.: “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 23 2012, pp. 1 a 22.
- GARRIDO, J. M.: *La distribución y el control del poder en las sociedades cotizadas y los inversores institucionales*, Zaragoza, Studia Albornotiana, 2002
- GARRIGUES, J.: *Curso de Derecho mercantil, Tomo I*, Madrid, Imprenta Aguirre, 7ª ed., 1976.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades, tomo I, Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976.
- GORDILLO CAÑAS, A.: “Moral”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Madrid Civitas, 1995, pp. 5099 a 5102.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 139, 2021, pp. 1 a 25. Disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/76634/4564456558498>
- HOLYOAKE, G. J.: *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza, 1973.
- LEGAZ Y LACAMBRA, L.: *Filosofía del Derecho*, 4ª ed., Barcelona Bosch, 1975.
- LLOBREGAT HURTADO, M. L.: *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, Bosch, 1990.
- MARÍN HITTA, L. y SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A.: “Las sociedades cooperativas especiales de Extremadura”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 48, 2007, pp. 55 a 83.
- MATEO BLANCO, J.: “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 53, 1985, pp. 38 a 68.
- MENÉNDEZ, A., URÍA, R., y ROJO, A.: “Concepto, evolución histórica y fuentes del derecho mercantil”, en *Lecciones de Derecho mercantil, Volumen I*, MENÉNDEZ y ROJO (Dirs.), Navarra, Thomson Reuters-Civitas, 19ª ed., 2021, pp. 31 a 47.

- MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2002, 2ª ed.
- MORILLAS JARILLO, M. J.: “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas, tomo I*, PEINADO GRACIA (Dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 111 a 142.
- MORILLAS JARILLO, M. J.: “El ámbito de aplicación en las leyes de sociedades cooperativas”, en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, McGraw-Hill, 2002, pp. 4745 a 4812.
- MÜNKNER, H.: “La Ley de Cooperativas en la República Federal Alemana”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 7, 1989, pp. 85 a 112.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en *Tratado de Derecho mercantil, tomo 12, Vol. 1*, OLIVENCIA, FERNÁNDEZ NOVOA y JIMÉNEZ DE PARGA (Dir.), Madrid, Marcial Pons, 2005.
- “La politizada evolución de la profusa legislación cooperativa en España”, en *40 años de historia de las Empresas de Participación*, LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, MARTÍN LÓPEZ y MUÑOZ GARCÍA (dirs.), Verbum, 2013, pp. 63-112.
- PASTOR SEMPERE, C.: “La sociedad cooperativa europea domiciliada en España”, *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 97, 2009, pp. 117 a 144.
- PAZ CANALEJO, N.: *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial, tomo XX, vol. 1º*, PAZ CANALEJO y VICENT CHULIÁ, Madrid Edersa, 1989.
- RODRÍGUEZ ABELENDA, P.: “La sociedad cooperativa europea y su adecuación a los principio de la ACI”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 15, 2004, pp. 129 a 170.
- ROJO, A.: “La crisis de las cajas rurales españolas”, en *Mutualità e formazione del patrimonio nelle casse rurali*, ABBADESSA y FUSCONI, Giuffrè Editore, 1985, pp. 186 a 255.
- “La constitución de las sociedades (art. 19)”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Rojo-Beltrán (Dir.), Madrid, Thomson Reuters-Civitas, 2011, I, pp. 311 a 317.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Navarra, Civitas, 2014.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 303, 2015, pp. 103 a 162.
- SANZ JARQUE, J.: *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*, Granada, Comares, 1994.
- SENENT VIDAL, M. J.: *La impugnació dels acords socials a la cooperativa*, Castellón de la Plana, Tesis doctoral, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2003.

- SERRANO, A. y SOLDEVILLA, D.: *La cooperativa como sociedad abierta*, Sevilla, Servicio de Publicaciones. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1982.
- TRUJILLO DÍEZ, I. J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 658 2000, pp. 1329 a 1360.
- URÍA, R. MENÉNDEZ, A. y VÉRGEZ, M.: “Sociedades cooperativas”, en *Curso de Derecho mercantil*, URÍA-MENÉNDEZ (Dir.), Madrid, Thomson-Civitas, 2ª ed., 2006, tomo I, pp. 1421 a 1446.
- VÉRGEZ, M.: *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, Civitas, 1973.
- “Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social”, en *Estudios de Derecho mercantil en memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, 2010, Cizur Menor, Civitas, pp. 1019 a 1038.
  - “El significado y las características de la sociedad cooperativa a la luz de la propuesta de código mercantil”, en *Estudios Jurídicos en memoria del Profesor Emilio Beltrán Liber Amicorum, tomo I*, ROJO y CAMPUZANO (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 941 a 949.
- VICENT CHULIÁ, F.: “artículo 12”, en *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial, tomo XX, vol. 1º*, PAZ CANALEJO y VICENT CHULIÁ (Dirs.)
- “Introducción”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, PEINADO GRACIA (Dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 57 a 104.
- VIDA SORIA, J. y PRADOS DE REYES, F. J.: “Artículo 129”, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, ALZAGA (Dir.), Madrid, Cortes Generales y Edersa, 1996, pp. 89 a 119.